

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **003**

Fecha: **02/02/2020**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2011 00532	Sucesion	MARIA DEL CARMEN BENITEZ AVILA Y OTROS	ALCIBIADES CASTRILLON GARCIA	Traslado Art. 129 CGP	03/02/2021	05/02/2021
2019 00735	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MUNICIPIO DE NEIVA -SECRETARIA DE HACIENDA	Traslado de Reposicion CGP	03/02/2021	05/02/2021
2019 00779	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Traslado de Reposicion CGP	03/02/2021	05/02/2021
2019 00779	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Traslado Art. 129 CGP	03/02/2021	05/02/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 02/02/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ

SECRETARIO

Juzgado 09 Civil Municipal - Huila - Neiva

De: Hipolito Herrera Garcia <hipolitoherrera28@hotmail.com>
Enviado el: martes, 24 de noviembre de 2020 4:55 p. m.
Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Huila - Neiva
Asunto: Fwd:
Datos adjuntos: Doc 24.pdf

Solicitud de ilegalidad autos, proceso sucesión simple e intestada, No. 2011-532.Causante:Alcibiades Castrillon García.

Obtener [Outlook para Android](#)

From: juan estrada <gaboncho966@gmail.com>
Sent: Tuesday, November 24, 2020 4:49:46 PM
To: hipolitoherrera28@hotmail.com <hipolitoherrera28@hotmail.com>
Subject:



HIPOLITO HERRERA GARCIA

ABOGADO

CARRERA 8 No 16-88 OFC. 506 TEL. 5-614269 CEL. 313 4-198556 317-6914439 Bogotá D. C. email:hipolitoherrera28@hotmail.com

SEÑOR (A)
JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA
cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: DEMANDA DE APERTURA Y RADICACIÓN DE PROCESO DE SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGIENTE No 2011-532 CAUSANTES: ALCIBIADES CASTRILLON GARCIA (Q. E. P. D.).

HIPOLITO HERRERA GARCIA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.125.511 de Bogotá D. C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.125.511 de Bogotá D.C., abogado titulado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 91.977 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la carrera 8 No 16-88 oficina 506 teléfono 5-614269 de Bogotá D. C., como apoderado de la parte actora de la manera más respetuosa informo y solicito lo siguiente;

PRIMERO: De acuerdo al auto de fecha veinte (20) de mayo del año dos dieciocho (2018) el despacho acogió la tesis emitida por el juzgado quinto (5) de familia de rehacer el trabajo de partición dentro del citado proceso, el cual fue reiterado por el suscrito abogado para que el despacho ordenara el trabajo de partición al haber reconocido a los herederos legitimo señor (a) **JADER CASTRILLÓN TORRES, DIDIER CASTRILLÓN TORRES y MARÍA DEL PILAR TORRES** como consta en autos.

SEGUNDO: Como consta en los poderes de mi poderdantes, con facultad para presentar el trabajo de partición y adjudicación que he venido presentando; igualmente en auto de fecha trece (13) de junio del dos mil dieciocho (2018), a folio 32 , el mismo despacho en dicho auto nos indica que preluado el termino de los die (10) días para que se pronuncien la parte seguirá con el trámite de rehacimiento de la partición ordenado por el juzgado 5 de familia de esta ciudad pronunciamiento que tampoco se llevó a cabo.

TERCERO: Vemos que el despacho yerra en auto de fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) en su No 4 de la parte resolutive donde se aleja del mandato jurídico emitido por el superior (juzgado 5 de familia de Neiva) en el sentido de ordena elabora inventarios y avalúos, cuando la realidad era corres termino a las partes para presentar el trabajo de partición y adjudicación de dicho bien, con los verdadero hederos y el reconocimiento de derecho de la cónyuge supérstite.

CUARTO: De otra pare en auto de fecha once (11) de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019) el despacho vuelve a incurrir en un erro de trascripción dar inicio a la audiencia inicial manifestó que se traba de llevar acabo diligencia de inventarios y avalúos cuando en verdad y realidad se trataba de la diligencia de trabajo de partición y adjudicación, con así mismo lo indicara el despacho en constancia secretarial de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dando traslado de la

petición de rehacer el trabajo de partición mediante estado del primero (1) de noviembre del año dos mil diecinueve auto que quedaron en firma y sin recurso alguno,.

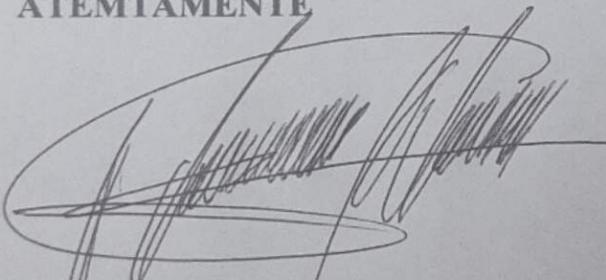
QUINTO: De lo expuesto en los numerales anteriores solicito a su despacho de decretar la nulidad de los numerales de los autos y oficios donde se mencionaron y presentaron diligencia de inventarios y avalúos por las partes, toda vez que estamos dando cumplimiento a lo ordenado por el juzgado quinto (5) de familia de Neiva (Huila). que es la presentación del trabajo de partición y adjudicación dentro del presente proceso.

Toda vez que existe reiterada jurisprudencia en el sentido que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, y que los mismos pueden ser revocados a un estado en firme por el mismo funcionario que lo dicto, un error no puede ser fuente de nuevos errores. Respetuosamente al señor juez, se sirva decretar la ilegalidad de los autos ya mencionados, a efectos que la dinámica del proceso sucesorio no sea afectada ante las providencias que en este momento están ejecutoriadas.

Así las cosas, y dado que la solicitud que elevo ante su despacho esa todas luces viable y jurídicamente, en virtud que se dan a plenitud las normas procesales igualmente como constitucionales, para que se decrete la ilegalidad de los autos aquí solicitados, ruego al despacho del señor juez resolver favorablemente, en el sentido de correr termino lega para presentar en debida forma trabajo de partición y adjudicación dentro presente proceso como lo indico en el No 2º de la parte resolutive de auto to de fecha once (11) de julio del año dos mi diecinueve (2019).

Del señor juez. con respeto y acatamiento

ATEMTAMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hipólito Herrera García', is written over a faint, circular stamp or watermark.

HIPÓLITO HERRERA GARCIA
C. C. No 79.125.511 de Bogotá D. C.
T. P. No 91.977 del C. S. de la J.



HIPOLITO HERRERA GARCIA

ABOGADO

CARRERA 8 No 16-88 OFC. 506 TEL. 5-614269 CEL. 313 4-198556 317-6914439 Bta D. C. email: hipolitoherrera28@hotmail.com

SEÑOR (A)
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)
BOGOTÁ D. C.

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE: JORGE ENRIQUE LOPEZ BELLO VS: LADRILLO SUR LTDA. representado legalmente por su gerente señor NOE HUERTAS MENDIETA.

HIPOLITO HERRERA GARCIA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.125.511 de Bogotá D. C., abogado titulado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 91.977 del Consejo Superior de la Judicatura., con domicilio profesional en la carrera 8 No 16-88 oficina 506 teléfono 5-614269 celular 313-4198556 317914439 de Bogotá D. C. Obrando en este acto en calidad de apoderado judicial del señor JORGE ENRIQUE LOPEZ BELLO, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D. C. Por medio del presente escrito me permito instaurar ACCION DE TUTELA CONTRA LA EMPRESA LADRILLOS SUR LTDA. representado legalmente por su gerente señor HUERTAS VEGA RODOLFO, o por quien haga sus veces de representante legal al momento de la notificación de la presente acción constitucional de tutela, por vulneración a lo de derechos fundamentales el de GRANTIZAR EL DERECHO DE UNA ESTABILIDAD LABORAL (DERECHO AL TRABAJO), al ser DESPIDO SIN JUSTA CAUSA DE MANERA UNILATERAL por parte del emperador, al trabajo, respecto del contrato de trabajo a término indefinido celebrado entre las partes; Decisión que vulneran normas de carácter constitucional, como el mínimo vital del derecho al trabajo, al debido proceso, derecho a la igualdad de las partes ante la ley. Derecho a la administración de justicia, etc. Derechos vulnerados por la parte accionada, Consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política Nacional de 1991 Título II de los derechos, las garantías y los deberes capítulo I de los derechos fundamentales artículo 29 al debido proceso, dicha tutela la interpongo como mecanismo transitorio con el fin de evitar un grave perjuicio y la fundamento sobre la base de lo siguiente hechos.

SECCIÓN PRIMERA PARTES

PARTE DEMANDANTE:

Señor JORGE ENRIQUE LÓPEZ BELLO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.231.759 de Bogotá D. C., con residencia y domicilio permanente en la carrera 5 No 1-16 barrio Usme teléfono 314-3586755 de Bogotá D. C.

PARTE DEMANDADA:

Establecimiento del comercio denominado LADRILLOS SUR LTDA con Nit. 860014758-5 o por quien haga sus veces de representante legal al momento de la notificación de la demanda ordinaria laboral; quien tiene como sitio de notificación judicial la carrera 17 F No 71-16 Sur de Bogotá D. C.

Señor HUERTAS VEGA RODOLFO, igualmente mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No 65.702 de Bogotá D. C. En calidad de socio capitalista del establecimiento del comercio; quien tiene como sitio de notificación judicial la carrera 17 F No 71-16 Sur de Bogotá D. C.

SECCIÓN SEGUNDA ELEMENTOS FACTICOS

PRIMERO: El demandante se vinculó para con la parte demandada mediante un contrato escrito individual de trabajo a término indefinido desde el primero (1) de enero del año dos mil dos (2002), hasta el veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: La PARTE DEMANDANTE, fue contratado para laborar a favor de la PARTE DEMANDADA en el cargo u oficio de RETIRADOR "OPERARIO DE PLANTA", cargo que ejerció continuamente por su periodo de diecisiete (17) años.

TERCERO: La PARTE DEMANDANTE cumplió sus labores encomendadas de forma personal, correcta y responsable de sus funciones desempeñadas.

CUARTO: La PARTE DEMANDANTE cumplió con el contrato. Es decir, la forma de prestar el servicio, en el horario y fechas señaladas. (6:00 a. m. a 2: 00 p. m.) - (6:00 a.m. a 3: p.m.) y 6:00 a 3.30 p. m. horario que cumplía el trabajador.

QUINTO: PARTE DEMANDANTE, prestó sus servicios personales, en forma directa, subordinada y remunerada a favor de la parte demandadas.

SEXTO: El salario consistía en una asignación básica, mensual de 828.116, 00 m/cte., que era lo que devengaba realmente el trabajador.

SEPTIMO: El horario de trabajo del demandante al servicio de la parte demandada era de ocho (8 a. m.) de la mañana a las seis (6:00 p. m.) de la noche.

OCTAVO: A pesar del cumplimiento de las obligaciones y de la responsabilidad por la PARTE ACTORA, la PARTE DEMANDADA incumplió sus obligaciones en forma sistemática, sin razón válida alguna; en tal forma que no se me cancelaban prestaciones sociales, y festivos.

NOVENO: La PARTE DEMANDADA adeuda a la parte demandante, cesantías parciales, salarios adeudados, indemnización por despido sin justa causa, interés de las cesantías, las prestaciones sociales, las primas, las vacaciones, los intereses a las cesantías.

DÉCIMO: Igualmente, no estaba afiliado a ningún Fondo de pensiones y cesantías. Concomitante a ello, no hubo nunca el pago de los respectivos intereses.

DECIMO SEGUNDO: La causal invocada., es la señalada como despido indirecto, al operarse el incumplimiento sistemático de las obligaciones del empleador conforme a lo señalado en el artículo 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo.

DÉCIMO TERCERO: Conforme, lo ordena el artículo 47 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo Colombiano, se le remitió aviso de terminación del contrato laboral.

DÉCIMO CUARTO: Mi representado fue retirado sin justa causa, supuestamente por error de haber cogido una botas de segunda de otro compañero ya retirado que dejo abandonadas en la basura, teniendo que la accionada no cumplía con las dotaciones que por ley le tenía que dar a los trabajadores, le fue cancelado el contrato de trabajo sin justa causa; algo que es inaudito por parte del empleador, que diera por terminado el contrato, no tuvieron en cuenta que mi representado llevaba un término de diecisiete (17) años en los cuales nunca obtuvo llamados de atención, y no creo que por un par de botas de segunda lo hubieran despedido.

DÉCIMO QUINTO: La parte demandada efectuó un disciplinario internó por parte de la empresa en contra de la parte actora, donde nunca se le **GARANTIZO EL DEBIDO PROCESO** ni el derecho a la defensa la cual carecería de legalidad para su despido.

DÉCIMO SEXTO: La parte accionada debió solicitar inicialmente permiso al **MINISTERIO DEL TRABAJO** para retira al empleado, teniendo en cuenta las diferencia, tiempos y requisitos para este trámite. Además, el inspector ya no tendrá 15 días sino 30 días para solicitar al empleador los documentos necesarios que aseguren que el trabajador no será despedido por una causa de discriminación sino por una justa causa.

DECIMO SEPTIMO: Es inexplicable como la empresa **LADRILLOS SUR LTDA.**, despida al señor **JORGE ENRIQUE LOPEZ BELLO**, a sabiendas de que actualmente se encuentra en tratamiento médico, ni se le practicaron exámenes previos de su despido injusto, vulnerando así los derechos fundamentales de mi prohijado, el derecho a la seguridad social, a la salud, a una estabilidad laboral. El derecho a la igualdad como mínimo vital.

SECCIÓN TERCERA PRETENSIONES O PETICIONES

Conforme a lo expuesto, y a los hechos, se vulneraron ciertos derechos fundamentales, por lo cual solicito al honorable despacho lo siguiente:

1- Solicito respetuosamente señor juez (a) que mediante sentencia de tutela se sirva amparar y tutelar los derechos constitucionales, de mi poderdante: derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA SALUD**, ya que el despido sin justa causa es además violatorio de otras normas como, las de contradicción de las pruebas, derecho a la igualdad de las partes ante la ley, derecho a la dignidad. Para que de esta forma señor juez, dentro de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, se **DISPONGA** Ordenar su reintegro a la accionada **EMPRESA CONSTRUCTORES CONSULTORES S. A. S.**, que dio terminado de forma arbitraria da por terminado el contrato de trabajo a término indefinido, como lo he manifestado anteriormente y se le den todas las garantías del debido proceso a mi representada persona de la tercera edad.

2- Como quiera que el actuar desplegada por la accionada empresa **LADRILLOS SUR LTDA**, no ha sido la más correcta solicito se sirva ordenar pagar los salario dejados de devengar y demás prestaciones sociales a las que tiene derecho desde el momento de su despido a la fecha, como seguridad social ya que actualmente está gastando dinero de él, y la empresa lo desafilio actualmente está desprotegido, que sea colocado en un trabajo menos peligroso ya que el estado actual no le permite hacer mucha fuerza..

3- Señor juez, como quiera que la conducta desplegada por la **LADRILLOS SUR LTDA.**, no ha sido la más correcta solicito se sirva compulsar copias para que sea investigada por superintendencia de vigilancia y control; a la entidad accionada y/o autoridades competentes., por las presuntas conductas irregulares de abuso de autoridad cometidas en contra de mi representada en calidad de ex empleado.

Es de indicar que de acuerdo que el empleador de no tenerte certeza del estado mental el accionante debió solicitar la autorización para su despido justificado, caso que omitió la accionada. "Por su parte, el artículo 47 de la Constitución establece el deber del Estado de formular una política de previsión, rehabilitación e integración para las personas que sufren disminuciones físicas, sensoriales y psíquicas con el fin de garantizarles la atención especializada que requieran. En cumplimiento de ese mandato, se expidió la Ley 361 de 1997 que prevé las medidas que deben ser adoptadas por los empleadores en relación con los trabajadores en situación de discapacidad, y que en el artículo 26 prohíbe el despido fundado en dicha situación salvo que medie la autorización de la Oficina del Trabajo". De lo anterior anexo un (1) fólculo de la solicitud del accionante al accionado.

SECCIÓN TERCERA OBJETO DE LA INCONFORMIDAD

1- Si analizamos que el retiro del señor **JORGE ENRIQUE LÓPEZ BELLO** es arbitrario como, lo indicara en la parte inicial, derecho y amparo al trabajo, derecho a la salud, derecho a la igualdad, violación al el debido proceso, vemos que la accionada nunca dio motivo para que se le diere por terminado su contrato de trabajo de manera unilateral, e igualmente nunca se le inició una investigación interna par parte de la accionada, que intuyera de manera unilateral dar por terminado su situación laboral. El hecho que mi representado sufriera un accidente laboral y que actualmente a pesar de ser despedido, es quien está sufragando los gastos para su recuperación, que fue la causal para desvincularlo de su trabajo porque el suscrito no encuentra otra causa de justificación.

2- Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones justas (constitución nacional -Artículo 25) decisión que perjudica estabilidad laboral de mi poderdante, y por convexidad que está considerado como un principio mínimo fundamental en el artículo 53 de la constitución, se le está vulnerando **EL MINIMO VITAL** ya que era el único ingreso para el sostenimiento de su familia, además la señor **JORGE**

ENRIQUE LÓPEZ BELLO, ES CABEZA DE FAMILIA y es la persona encargada de dar le alimentos, educación, vestuario, salud, bienestar, y todas las demás necesidades para el sostenimiento de un hogar ya que era la única persona que laboraba con este fin, señor juez, el cargo que el desempeñaba no ha desaparecido para que le justifiquen su retiro, por consiguiente podemos visualizar claramente la violación a nuestra constitución y por ende los derechos del señor de mi representada

3- Así también se está violando el derecho al **TRABAJO**, ya que la corte constitucional pregonó la seguridad del trabajador, vemos con gran preocupación que la accionada desboca estas normas constitucionales, al despedirla sin causal alguna, daciones que en general son protegidas por las altas cortes. los que se le están aplicando a mi representada de mera arbitrariedad, lo cual toca la esfera del derecho a la igualdad, existiendo en consecuencia violación de los artículos 25, 53 de la constitución política ya que las normas desconocen la estabilidad laboral como lo ha manifestado en reiteradas ocasiones la Honorable Corte Constitucional que debe excluirse toda arbitrariedad del nominador y toda forma de Presión que tienda a desvincular al empleado del servicio por fuera de las causales. Donde no exista Criterios cierto y claros, debidamente conocidos por el trabajador, abren paso a la arbitrariedad, en cuanto torna subjetivo lo que este llamado a la objetividad no puede ser roto totalmente el principio de la seguridad jurídica y desconociendo el criterio de toda justicia, para erigir la arbitrariedad en norma que desvirtúa inexorablemente el principio constitucional de la estabilidad laboral.

3- De igual forma ese decreto es violatorio del derecho al debido proceso pues, no se garantiza el derecho de defensa de las personas a quienes eventualmente se les apliquen, toda vez que las actuaciones de todo poder u órgano del estado se debe someter a los preceptos constitucionales ya que en ella se desconoce la presunción de inocencia mediante la aplicación del llamado sistema de la "verdad sabida y buena fe guardada" con lo cual tocan la esfera del derecho a la igualdad del personal retirado con este mecanismo que son propio de sistema monárquicos y dictatoriales, que resulta contrario a los postulados generales de un Estado Social de Derecho Colombiano.

SECCIÓN CUARTA FUNDAMENTOS DE DERECHO

CORTE CONSTITUCIONAL PROTEGE A TRABAJADORES DEL RETÉN SOCIAL DEL SECTOR PRIVADO

Una nueva normativa beneficia a los trabajadores del sector privado del llamado retén social. Se trata de la Sentencia C533 del 2012, "dice que esos trabajadores gozan de protección jurídica. Es un avance significativo para los trabajadores colombianos"

NIXON TORRES, asesor jurídico de Anthoc Nacional, explicó en qué consiste y a quién favorece esta victoria que otorga la Corte Constitucional y que comienza a surtir efecto a partir de su publicación (11 de julio). "Es un pronunciamiento que obtuvimos por una demanda que presentamos contra el Artículo 6 de la Ley 50 de 1990 y el Artículo 28 de la Ley 789 del 2002, frente a que no establecen la posibilidad de reintegro para los trabajadores privados ante el despido injusto, sino simplemente el reconocimiento de una indemnización ínfima e insignificante, para el resarcimiento de los daños que se le ocasiona al trabajador colombiano en el sector privado".

"la corte, a pesar de no declarar la inexecutable, señaló que en el sector privado prevalece la protección constitucional a un subgrupo de trabajadores del retén, social, que son aquellos empleados en condición de madres o padres cabeza de familia, discapacitados, limitados físicos, prepensionables, etc.". Es decir, este grupo de empleados serían los directamente protegidos por la medida jurídica. Igualmente en esta ocasión se demandan los artículos 6º de la ley 50 de 1990 y 28 de la ley 789 del 2002, dando que el accionante considera que cuando estas eliminan el llamado "reintegro por antigüedad" que estaba consagrado en la legislación anterior (decreto 2351 de 1965) se vulneran la protección del derecho al trabajo (Artículo 25 C. P.) y alguno de los principios mínimos vitales fundamentales que componen el estatuto del trabajo (art. 53 C. P.) Contrariando a si la prohibición de no agresividad de los derechos sociales.

La Corte declara exequibles dichas normas en la medida en que considera que se encuentran en el marco de la potestad configurativa del legislador, quien a su vez garantizó la protección del caso, consagrando la

transición de estas normas, pues la normativa anterior se aplica a quienes tuvieran más de 10 años de servicios. El Alto Tribunal señala que el reintegro no es la única manera de proteger la estabilidad laboral, la cual no es absoluta, y que en esa medida está el régimen indemnizatorio por despido injusto.

Adicionalmente señala que el reintegro no es un derecho consolidado, sino una expectativa; sin embargo, reitera que estas consideraciones no son aplicables a las personas que se encuentran protegidas a través de la figura de la estabilidad laboral reforzada, por pertenecer a grupos que tienen un estado de debilidad manifiesta. Adicionalmente señala que el reintegro no es un derecho consolidado, sino una expectativa; sin embargo, reitera que estas consideraciones no son aplicables a las personas que se encuentran protegidas a través de la figura de la estabilidad laboral reforzada, por pertenecer a grupos que tienen un estado de debilidad manifiesta.

VULNERACION A LA LEY 361 DEL AÑO 1999 limitación

ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha **limitación** discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su **limitación** discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su **limitación** discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL REINTEGRO LABORAL CUANDO SE TRATE DE RESGUARDAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA (SENTENCIA T-663/20119 M. P. JORGE IVÁN PALACIOS)

El artículo 25 de la Constitución Política señala que el *“trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*. Lo anterior no significa que cualquier controversia que surja en torno a este derecho constitucional sea tutelable, ya que el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual.

En armonía con lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral. Sin embargo, también ha aclarado que dicha acción sí es procedente cuando se trata de personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada. Sobre el particular, en la Sentencia T-576 de 1998, sostuvo:

Sentencia T-1083 de 2007. En esta oportunidad, esta Corporación precisó: *“La Sala considera pertinente esbozar algunas consideraciones respecto del tipo de contratos de trabajo frente a los cuales opera la estabilidad laboral reforzada consagrada a favor de los discapacitados. Al respecto, cabe destacar que dicha protección no se aplica exclusivamente a los contratos de trabajo celebrados por un término indefinido, puesto que la jurisprudencia constitucional ha encontrado necesario hacer extensiva la exigencia de autorización de la Oficina del Trabajo a las hipótesis de no renovación de los contratos a término fijo. En tal sentido, se ha señalado que el vencimiento del plazo inicialmente pactado o de una de las prórrogas, no constituye razón suficiente para darlo por terminado, especialmente cuando el trabajador es sujeto de especial protección constitucional. Para dar por terminado un contrato de trabajo que involucra a un sujeto de especial protección y que, pese a haber sido celebrado por un plazo determinado, de conformidad con el principio de primacía de la realidad sobre las formas, envuelve una relación laboral cuyo objeto aún no ha cesado, no basta el cumplimiento del plazo, sino que deberá acreditarse, además, el incumplimiento por parte del trabajador de las obligaciones que le eran exigibles. Y es que, de lo contrario, se estaría vulnerando el*

que determina la posibilidad de dar por terminada la relación laboral en la que es parte uno de estos sujetos es la autorización que para tal efecto confiera la Oficina del Trabajo, entidad que para el efecto examinará, a la luz del principio antes mencionado, si la decisión del empleador se funda en razones del servicio y no en motivos discriminatorios, sin atender a la calificación que formalmente se le haya dado al vínculo laboral."

SECCIÓN QUINTA FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

"La acción de tutela constituye una garantía y mecanismo constitucional de protección directa e inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos que establezca la ley, cuyo trámite compete a los distintos Jueces de la República, a fin de que resuelvan sobre situaciones de hecho que por circunstancia se presenten". (Sentencia T-204/98 Corte Constitucional).

"Colombia es un Estado social de derecho y, en éste, la validez del ejercicio del poder público por parte de las autoridades constituidas está condicionada a la adscripción constitucional o legal de las funciones. Este principio fundamental de la organización política nacional se encuentra desarrollado en los artículos 121 ("ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley"), y 122 ("No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento") de la Carta Política, sobre los cuales se fundamenta el desarrollo legal del sistema de responsabilidad exigible a los servidores públicos, quienes responderán ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (C.P. art. 6)". (T- 705 de 1998 del 24 de noviembre de 1998 M.P. Carlos Gaviria Díaz).

En sentido similar, esta Corporación en Sentencia T-996 de 2010, señaló:

"Ahora bien, en atención a la tesis anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando la relación laboral depende de un contrato de trabajo a término fijo o de obra o labor contratada, el vencimiento del término de dicho contrato o la culminación de la obra, no significan necesariamente una justa causa para su terminación. De este modo, en todos aquellos casos en que subsistan las causas que dieron origen a la relación laboral y se tenga que el trabajador ha cumplido de manera adecuada sus funciones, el trabajador tiene el derecho de conservar su trabajo, aunque el término del contrato haya expirado o la labor haya finiquitado

Sentencia T-780/12 DERECHO A LA SALUD-Fundamental con referencia la salud psíquica

La Corte ha entendido que el derecho fundamental a la salud está conformado por varios componentes, dentro de los cuales está la salud mental. Al respecto, ha considerado que la afectación a la salud mental y psicológica de una persona, no compromete solamente el disfrute de sus derechos fundamentales, sino que tiene un impacto directo en la sociedad en general y en su familia.

En este sentido, ha expuesto que "en los casos de peligro o afectación de la salud mental y psicológica de una persona no solamente están comprometidos los derechos fundamentales que a ella corresponden sino los de sus allegados más próximos, los de la familia como unidad y núcleo esencial de la sociedad que merece especial protección, y los de la colectividad.

En este orden de ideas la protección constitucional del derecho a la salud tiene fundamento, principalmente en su inescindible relación con la vida, entendiendo ésta como "la posibilidad de ejecutar acciones inherentes al ser humano y de ejercer plenamente los derechos fundamentales, de donde se concluye que si una persona sufre alguna enfermedad que afecta su integridad física o mental impidiéndole continuar con sus proyectos personales y laborales en condiciones dignas, su derecho a la vida se encuentra afectado, aun cuando biológicamente su existencia sea viable.

SECCIÓN SEXTA PRUEBAS

Solicito señor (a) juez de tutela, se sirva tener como tales las siguientes;

1- DOCUMENTALES;

- a) Oficiase a la empresa accionada para que con destino al despacho de envíe contrato de trabajo del accionante que acredite su labor con la accionada.
- b) Cámara de comercio de la accionada **LADRILLOS SUR LTDA.**
- c) Poder otorgado en debida forma para representarlo en la presenta acción de tutela.
- d) fotocopia del contrato a término indefinido.
- e) Descargo laborales sin defensor.

SECCIÓN SEPTIMA JURAMENTO

En los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de la ley 1991 y 306, según manifestación bajo la gravedad del juramento que no sea presentado judicialmente otra solicitud respecto de los mismos hechos y derechos, la que alude la presente acción, poniendo de presente al juez de las consecuencias penales del falso testimonio.

SECCIÓN OCTAVA ANEXO- DOCUMENTOS

1- Poder otorgado en debida forma al Dr. **HIPOLITO HERRERA GARCIA** para interponer acción constitucional de tutela, las demás relacionadas en el capítulo de pruebas de esta acción de tutela, las que el despacho requiera para ser posteriormente allegadas por el apoderado del accionante.

SECCIÓN OCTAVA NOTIFICACIONES

PARTE ACCIONANTE:

Señor **JORGE ENRIQUE LÓPEZ BELLO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.231.759 de Bogotá D. C, con residencia y domicilio permanente en la carrera 5 No 1-16 barrio Usme teléfono 314-3586755 de Bogotá D. C.

PARTES ACCIONADAS:

Establecimiento del comercio denominado **LADRILLOS SUR LTDA** con Nit. 860014758-5 o por quien haga sus veces de representante legal al momento de la notificación de la demanda ordinaria laboral; quien tiene como sitio de notificación judicial la carrera 17 F No 71-16 Sur de Bogotá D. C.

Señor **HUERTAS VEGA RODOLFO.**, igualmente mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No 65.702 de Bogotá D. C. En calidad de socio capitalista del establecimiento del comercio; quien tiene como sitio de notificación judicial la carrera 17 F No 71-16 Sur de Bogotá D. C.

SUSCRITO APODERADO: Carrera 8 No 16-88 oficina 506 de Bogotá D.C.

Por lo expuesto y anunciado anteriormente en derecho, se encuentra y está enmarcado en la ley, y la constitución, por ende, lo solicitado en la presente acción de tutela es viable acceder a las pretensiones solicitadas por el suscrito abogado.

Del señor juez (a), con respeto y acatamiento.

CORDIALMENTE

HIPOLITO HERRERA GARCIA
C. C. No 79.125.511 de Bogotá D. C.
T. P. No 91.977 del C. S. de la J.



HIPOLITO HERRERA GARCIA ABOGADO

CARRERA 8 No 16-88 OFC. 506 TEL. 5-614269 CEL. 313 4 198556 317 6914439 Bta D. C. email: hipolitoherrera28@hotmail.com

SEÑOR (ES):
JUEZ CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D. C.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER.

JORGE ENRIQUE LOPEZ BELLO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 3.231.759 de Bogotá D. C., con residencia y domicilio permanente en la carrera 5 No 1-66 barrio Usme. 314-3586755 de Bogotá D. C., de la manera más respetuosa manifiesto usted.

Que confiero **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE** en cuanto a derecho se requiera al **Dr. HIPOLITO HERRERA GARCIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.125511 de Bogotá D. C., abogado titulado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 91.977 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la carrera 8 No 16-88 oficina 506 teléfono 5-614269 de Bogotá D. C., para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación **ACCIÓN de TUTELA** contra la empresa **LADRILLERA SUR LTDA** con Nit. No 860014758-5, quienes tiene su domicilio de notificación carrera 17 F No 71-16 Sur de Bogotá D. C. representada legalmente por su gerente señor **NOÉ HUERTAS MENDIETA**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la acción de tutela, violatoria al debido proceso, **DERECHO AL TRABAJO**, derecho a la seguridad social, a la salud y de normas como las de contradicción de las pruebas, derecho a la igualdad de partes ante la ley, el derecho a la administración de justicia, al mínimo vital, vulnerados por la accionada, al actuar con negligencia respecto del el cobro de un programa en psicología que nunca se efectuó por la suscrita accionante. Derechos Consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política Nacional de Colombia del año 1991 Título II de los derechos, las garantías y los deberes capítulo I de los derechos fundamentales artículo 29 al debido proceso, dicha tutela la interpongo como mecanismo transitorio con el fin de evitar un grave perjuicio a mi poderdante.

Mi apoderado judicial cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente Poder, en especial la de hacer peticiones, interponer acción de **TUTELA** a la entidad mencionada, desistir, transigir, sustituir, conciliar, allanarse, recurrir, reasumir e interponer los recursos a que hubiere lugar y en general todas aquellas que atiendan al fiel y buen cumplimiento de su gestión, y aquellas facultades inherentes conforme al artículo 77 del Código General del Proceso Civil, para el ejercicio de sus funciones.

Solicito se sirva reconocerle personería adjetiva, para actuar y tenerlo como mi apoderado.

ATENTAMENTE

Jorge E Lopez Bello
JORGE ENRIQUE LOPEZ BELLO
C. C. No 3.231.759 de Bogotá D. C.

ACEPTO

HIPOLITO HERRERA GARCIA
C. C. No 79.125.511 de Bogotá D. C.
T. P. No 91.977 del C. S. de la J.

Notaria 4
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. NIT: 47 785 068 9
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO
El Notario Cuarto (E) del Circuito de Bogotá, D.C. hace constar que el notario titular ha presentado personalmente por:
Jorge Enrique Lopez Bello
Jorge E Lopez Bello
en el presente documento el mismo es cierto.
28 SET. 2020

3231 759
Eduardo Mongui Ortiz
Notario Cuarto (E) de Bogotá, D.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 4 DE BOGOTÁ, D.C.
Eduardo Mongui Ortiz

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO

13354058

NOMBRE DEL EMPLEADOR LADRILLOS SUR LTDA	DIRECCION DEL EMPLEADOR CRA. 17F N° 72-26 SUR
NOMBRE DEL TRABAJADOR LOPEZ BELLO JORGE ENRIQUE	DIRECCION DEL TRABAJADOR VEREDA LOS CEREZOS
LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO Y NACIONALIDAD 27 JULIO 1960, COLOMBIANO	CARGO U OFICIO QUE DESEMPEÑARA EL TRABAJADOR RETRADOR
SALARIO S 357.000.00 MENSUALES	
PERIODOS DE PAGO QUINCENAS VENCIDAS	FECHA DE INICIACION DE LABORES 1 DE JULIO 2003
LUGAR DONDE DESEMPEÑARA LAS LABORES PLANTA CARRETERA MOCHUELO KM. 2.5	CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR BOGOTA D.C.

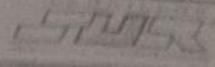
Entre EL EMPLEADOR y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

- PRIMERA: OBJETO.** EL EMPLEADOR contrata los servicios personales del TRABAJADOR y éste se obliga: a) a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes. b) a prestar sus servicios en forma exclusiva al empleador; es decir, a no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato; y c) a guardar absoluta reserva sobre lo: hechos, documentos, informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo.
- SEGUNDA: REMUNERACION.** EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C.S.T. Se aclara y se conviene que en los casos en los que EL TRABAJADOR devengue comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C.S.T.
- TERCERA: TRABAJO NOCTURNO, SUPLEMENTARIO, DOMINICAL Y/O FESTIVO.** Todo trabajo nocturno, suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme a la Ley. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como dicho. Tratándose de trabajadores de dirección, confianza o manejo, no habrá lugar al pago de horas extras.
- CUARTA: JORNADA DE TRABAJO.** EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, en los turnos y dentro de las horas señalados por el EMPLEADOR, pudiendo hacer éste ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C.S.T., modificado por el Art. 23 de la ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de las mismas, según el Art. 167 ibidem.
- QUINTA: PERIODO DE PRUEBA.** Los primeros dos meses del presente contrato se consideran como período de prueba y, por consiguiente, cualquiera de las partes podrá terminar el contrato unilateralmente, en cualquier momento durante dicho período, sin que por este hecho se cause el pago de indemnización alguna.
- SEXTA: DURACION DEL CONTRATO.** La duración del contrato será indefinida, mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo.
- SEPTIMA: TERMINACION UNILATERAL.** Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las faltas que enumeradas en los Arts. 62 y 63 del C.S.T., modificados por el Art. 7º del Decreto 2351/65 y además, por parte del EMPLEADOR, las faltas que para el efecto se califiquen como graves en reglamentos y demás documentos que contengan reglamentaciones, órdenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato. EL TRABAJADOR podrá dar por terminado el presente contrato mediante aviso escrito al EMPLEADOR con antelación no inferior a treinta (30) días. En caso de no dar el TRABAJADOR el aviso, o darlo parcialmente, deberá al EMPLEADOR una indemnización equivalente a treinta (30) días de salario o proporcional al tiempo faltante, deducible de sus prestaciones sociales; este descuento se depositará a órdenes del Juez mientras la justicia decide, todo de conformidad con el numeral 5º del Art. 6º de la Ley 50/90 que modificó el Art. 64 del C.S.T.
- DOCTAVA: INVENCIONES.** Las invenciones realizadas por EL TRABAJADOR le pertenecen, salvo a) en el evento que la invención haya sido realizada por el TRABAJADOR contratado para investigar, siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para la cual ha sido contratado. b) Cuando el trabajador no ha sido contratado para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este último evento, el trabajador tendrá derecho a una compensación que se fijará por un tribunal de arbitramento designado por las partes en cumplimiento de las normas laborales y de arbitraje vigentes para el momento en que se origine el conflicto, de acuerdo al monto del salario, la importancia de la invención o descubrimiento, el beneficio que reporte al EMPLEADOR u otros factores similares.
- NOVENA: DERECHOS DE AUTOR.** Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por el TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones o con ocasión ellas pertenecen al EMPLEADOR. Todo lo anterior sin perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.
- DECIMA: MODIFICACION DE LAS CONDICIONES LABORALES.** EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por el EMPLEADOR en ejercicio de su poder subordinante, tales como la jornada de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejoras sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C.S.T. modificado por el Art. 1º de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado de lugar de prestación del servicio serán cubiertos por el EMPLEADOR, de conformidad con el numeral 8º del Art. 57 del C.S.T.
- UNDIMA PRIMERA: DIRECCION DEL TRABAJADOR.** EL TRABAJADOR se compromete a informar por escrito al EMPLEADOR cualquier cambio de dirección, teniendo en cuenta que suya para todos los efectos, la última que haya reportado por escrito al EMPLEADOR.
- UNDIMA SEGUNDA: EFECTOS.** El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de este contrato.
- En constancia se firma en dos o más ejemplares del mismo tenor y valor, ante testigos, un ejemplar de los cuales recibe EL TRABAJADOR en este acto, en la ciudad de Bogotá, D.C., a los días que se indican a continuación.

Ciudad: **BOGOTA D.C.** Fecha: **1 DE JULIO 2003**

PHVA-SE-11-011
2.0
Agosto 01 de 2017

LADRILLOS SUR LTDA
NIT. 860.014.750-5
DESCARGOS LABORALES



Contesta: SI SEÑORA

PREGUNTA: ES CONCIENTE QUE ESTE ACTO ES UN ACTO DELICTIVO DENTRO DE LAS INSTALACIONES A CLARO ESTOY HABLANDO DEL ACTO QUE USTED COMETIO ROBANDOSE LAS BOTAS QUE SE ESTABAN SECANDO?

Contesta: Pues yo digo que robar no yo si las cogi ausivamente porque las cogi para mi trabajo para trabajar dentro de la empresa si

PREGUNTA: COMO LE HACEN ENTREGA A USTED LAS BOTAS EN LA COMPAÑIA?

Contesta: a pues cuando uno pide las botas en el almacen pues le toman la foto si esta ya para cambiartas toza esperar erirre las fotos al palmo para que no se demoren pero aveces se demoran en llegar y luego las entregan

PREGUNTA: USTED REALIZO ESTE PROCEDIMIENTO PARA QUE LE ENTREGARAN ESTAS BOTAS QUE USTED SE APROPIO SIN PERMISO?

Contesta: No yo las vi y dije si me sirven las cambio sino que estaban mojadas y si no me las hubiera puesto al otro dia

PREGUNTA: ES CONCIENTE QUE USTED NO TIENE AUTORIZACION NI PARA TOMAR ESTAS BOTAS NI PARA TOMAR LA DECISION DE COGER NINGUNA BOTA QUE ESTE DENTRO DE LA COMPAÑIA Y USARLAS?

Contesta: SI SEÑORA

PREGUNTA: ENTIENDE QUE ESTE HECHO SE CONSIDERA JUSTA CAUSA PARA LA TERMINACION DE SU CONTRATO LABORAL?

Contesta: Pues yo digo que depende para cancelacion de mi contrato debe ser seguido que yo estuviere haciendoleso yo creo que yo no me las lleve para venderlas ni nada las tengo para trabajo y aun las tengo

PREGUNTA: USTED ES CONCIENTE QUE EL ROBO NO DEBE SER CONTINUO PARA CONSIDERAR JUSTA CAUSA?

Contesta: pues fue un error que cometi pero no me considero que sea robo las cogi ausivamente

PREGUNTA: USTED ES CONCIENTE QUE TOMO ESTAS BOTAS Y DE LA FORMA QUE LO HIZO FUE A ESCONDIDAS?

Contesta: SI CLARO SI SEÑORA

PREGUNTA: ES CONCIENTE QUE SU ACTUAR FUE DE MALA FE?

Contesta: Bueno si de pronto en el momento si

PREGUNTA: ES CONCIENTE QUE A SU COMPAÑERO DE TRABAJO ENCARGADO DE ESTAS BOTAS LE HUBIESEN PODIDO COBRAR LAS BOTAS?

Contesta: Pues si si el estuviera si pero si fue una de las personas que se fue, SE CLARA LA PREGUNTA DE PRONTO SI.

PREGUNTA: ES CONCIENTE QUE USTED VIOLÓ EL REGLAMENTO INTERNO Y LOS PROCEDIMIENTOS DE LA COMPAÑIA EN ESTA ACCION?

Contesta: Bueno si en un momento pero no lo hice como le digo no lo tome como robo las cogi ausivamente

PREGUNTA: ES CONCIENTE QUE ROBO ES APODERARSE DE ALGO QUE ES AJENO SIN PERMISO Y/O AUSIVAMENTE?

Contesta: Bueno pues si

PREGUNTA: DONDE SE ENCUENTRAN LAS BOTAS QUE USTED TOMO AUSEIVAMENTE?

Contesta: Estan en mi casa

Aclaraciones y anotaciones. A continuación se le pregunto a EL TRABAJADOR si tenía alguna aclaración, ampliación u observación sobre lo dicho, manifestando: PUES QUE YO COGI LAS BOTAS PERO QUE ME CATALOGUE COMO LADRON PORQUE SOLO LAS COGI AUSIVAMENTE DIJE LAS PONGO A SECAR Y YA

siendo otro el motivo de la diligencia, ésta finaliza, una vez leída y aprobada, siendo impresa en un solo original de 2 folios útil rubricado en el ultimo de ellos por quienes participaron, siendo las 12:47 horas, en constancia lo anterior firman.

anexan y hacen parte integral de la presenta Acta los siguientes documentos:

FIRMA DEL TRABAJADOR FIRMA TESTIGO No. 1 NOMBRE <u>Noé Huerfano Vega</u> C.C. <u>79.890.881</u>	 FIRMA JEFE INMEDIATO <u>79219864</u>	LADRILLOS SUR FIRMA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO <u>10135915864</u> CALIDAD DE VIDA FIRMA TESTIGO No. 2 NOMBRE <u>Carolina Tique</u> C.C. <u>1012442716</u>
--	---	--

Los testigos firman porque el trabajador no quiso firmar.

Firma Testigo Jennyplivero 10135915864

Firma Testigo Carolina Tique

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA O OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL CERTIFICA:

NOMBRE : LADRILLOS SUR LTDA
N.I.T. : 860014758-5
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

MATRICULA NO: 00002589 DEL 18 DE FEBRERO DE 1972
CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 31 DE MARZO DE 2019
CERTIFICA:
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 5,127,295,000
TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA. 17 F NO. 72 - 16 SUR
CERTIFICA:
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CONTABILIDAD@LADRILLOSSUR.COM
DIRECCION COMERCIAL : KILOMETRO 2 VIA MOCHUELO
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : CONTABILIDAD@LADRILLOSSUR.COM

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.974, NOTARIA 6 BOGOTA, EL 21 -
DE MARZO DE 1.966, INSCRITA EL 28 DE MARZO DE 1.966, BAJO EL NO.
68.007 DEL LIBRO RESPECTIVO, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD LIMITADA,
DENOMINADA : " LADRILLOS SUR LIMITADA ".
CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3592	3-X-1970	6 BTA.	15-X-1970 NO. 97.095
3745	28-XII-1972	6 BTA.	12-I-1973 NO. 7.142

2928	22-VII-1981	6 BTA.	31-VII-1981 NO.	103.622
1557	26-III-1986	6 BTA.	10- IV-1986 NO.	188.195
9260	26-XII-1989	6 BTA.	18- I-1990 NO.	284.661
9237	29- XI- 1993	6 STAFE BTA	13- XII-1993 NO.	430.326

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0005965	1997/09/29	NOTARIA 6	1997/10/15	00606424
0006219	1998/09/09	NOTARIA 6	1998/12/10	00659997
0003017	1999/12/27	NOTARIA 11	2000/02/16	00716391
0003435	2002/11/15	NOTARIA 48	2002/11/29	00854904
0005504	2002/11/15	NOTARIA 6	2002/12/03	00855406
0005493	2002/11/15	NOTARIA 6	2002/12/03	00855407
0005495	2002/11/15	NOTARIA 6	2002/12/03	00855411
0001186	2005/05/11	NOTARIA 33	2005/05/27	00993398
0001551	2007/05/25	NOTARIA 33	2007/07/05	01142732
0002318	2007/08/03	NOTARIA 33	2007/08/17	01151634
0002318	2007/08/03	NOTARIA 33	2007/08/17	01151635
0002318	2007/08/03	NOTARIA 33	2007/08/17	01151636
0002318	2007/08/03	NOTARIA 33	2007/08/17	01151637
0002318	2007/08/03	NOTARIA 33	2007/08/17	01151638
0002318	2007/08/03	NOTARIA 33	2007/08/17	01151639
0002318	2007/08/03	NOTARIA 33	2007/08/17	01151640
0002318	2007/08/03	NOTARIA 33	2007/08/17	01151641

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 11 DE MAYO DE 2055 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE CANTERAS PARA LA EXTRACCION DE ARCILLAS Y MATERIALES EMPLEADOS EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION, LA FABRICACION DE PRODUCTOS DE CONSTRUCCION Y LA COMERCIALIZACION DE LOS MISMOS. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD DESARROLLARA LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES : A) EXPLORAR Y EXPLOTAR CANTERAS CUMPLIENDO LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA TAL EFECTO EN EL CODIGO MINERO Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS ; B) FABRICAR LADRILLOS MACIZOS O HUECOS DE TODA FORMA Y TAMAÑO, PENSADOS O NO ; C) FABRICAR PRODUCTOS DE ARCILLA COCIDA O CRUDA. D) ELABORAR TODA CLASE DE PRODUCTOS PARA LA CONSTRUCCION ; E) COMERCIALIZAR Y VENDER LOS PRODUCTOS ELABORADOS ; F) DISTRIBUIR Y COMERCIALIZAR SERVICIOS TANGIBLES E INTANGIBLES CORRELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL ; G) IMPORTAR Y EXPORTAR LA TECNOLOGIA NECESARIA PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. H) REPRESENTAR A COMPANIAS NACIONALES Y EXTRANJERAS DE ACUERDO A SU ACTIVIDAD ; I) PARTICIPAR EN LICITACIONES PUBLICAS Y PRIVADAS E INVITACIONES INDIRECTAS DE CONTRATACION CON EMPRESAS PRIVADAS Y PUBLICAS. J) REALIZAR SEMINARIOS, SIMPOSIOS, CONFERENCIAS O HACER CAPACITACIONES RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL. K) REALIZAR CONSULTORIAS EN AREAS DE MINAS Y AFINES AL OBJETO SOCIAL ; L) DAR FRANQUICIAS DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA DE ACUERDO AL OBJETO SOCIAL ; M) REALIZAR CONSULTORIAS EN AREAS DETERMINADAS REFERENTE AL OBJETO SOCIAL. PARA LA REALIZACION DE SU OBJETO LA COMPANIA PODRA ANULAR, MODIFICAR, GRABAR O LIMITAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO O A OTRO TITULO TODA CLASE DE BIENES O INMUEBLES Y, ESPECIALMENTE CUANDO POR RAZONES DE NECESIDAD FUERE ACONSEJABLE, DAR BIENES EN RENTA, DAR EN GARANTIA SUS BIENES MUEBLES O

RIA SEXTA -6- DE BOGOTA, CUYA COPIA SE INSCRIBIO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, EL 31 DE JULIO DE 1.981, BAJO EL NO. 103.621 DEL LIBRO NOVENO -9-, SE PROTOCOLIZO LA SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIPACION DICTADA POR EL JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, DENTRO DEL PROCESO SUCESORAL DE LA SENORA SARA MENDIETA DE HUERTAS, DEL 16 DE JULIO DE 1.979, FUERON ADJUDICADAS LAS CUOTAS SOCIALES QUE LA CAUSANTE POSEIA EN LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL GERENTE QUIEN TENDRA UN SUBGERENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 119 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01885189 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

IDENTIFICACION

GERENTE

C.C. 000000079599266

HUERTAS VEGA ADOLFO
QUE POR ACTA NO. 99 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 7 DE FEBRERO DE 2011, INSCRITA EL 29 DE MARZO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01465214 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

IDENTIFICACION

SUBGERENTE

C.C. 000000079890881

HUERTAS VEGA NOE

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ES EL GERENTE GENERAL, QUIEN CUENTA CON FACULTADES PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE SUS NEGOCIOS SOCIALES Y LOS CONTRATOS. EN ESPECIAL, EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) CELEBRAR TODO TIPO DE CONTRATOS Y NEGOCIOS, PERO REQUERIRA AUTORIZACION PREVIA DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS CUANDO ESTOS SUPEREN LOS QUINIENTOS SESENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES (560SMMLV), REAJUSTADOS ANUALMENTE CON BASE EN EL VALOR DEL IPC; B) DESIGNAR A LOS APODERADOS NECESARIOS PARA GARANTIZAR LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES; C) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS QUE REQUIERAN EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑIA, FIJANDOLES FUNCIONES Y REMUNERACION, EXCEPTO CUANDO SE TRATA DE AQUELLAS QUE POR LEY O POR ESTOS ESTATUTOS DEBEN SER DESIGNADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; D) RENDIR INFORMES DE SU GESTION A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, EN REUNIONES ORDINARIAS, EN UNO DE LOS CUALES SE DEBE INCLUIR EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES; E) CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS PARA REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F) INFORMAR OPORTUNAMENTE A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS CUALQUIER IRREGULARIDAD DETECTADA EN LA BUENA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; G) REVISAR Y APROBAR TODOS LOS PRESUPUESTOS O COTIZACIONES QUE SE PRESENTEN A NOMBRE DE LA EMPRESA; H) NOMBRAR LOS ARBITROS O PERITOS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS, CUANDO ASI LO AUTORICE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 123 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 11 DE MARZO DE 2015, INSCRITA EL 11 DE MAYO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01937892 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

INMUEBLES Y CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES DE CREDITO QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA CONFORME A LA LEY; CONSTITUIR COMPANIAS FILIALES PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACION DE EMPRESAS DESTINADAS A LA REALIZACION DE CUALESQUIERA ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL OBJETO SOCIAL; TENER INTERES COMO PARTICIPE ASOCIADO O ACCIONISTA, FUNDADOR O NO, EN OTRAS EMPRESAS DEL OBJETO ANALOGO O COMPLEMENTARIO AL SUYO, HACER APORTES EN DINERO, ESPECIE O EN SERVICIOS A ESAS EMPRESAS, ENAJENAR SUS CUOTAS DERECHOS O ACCIONES N ELLAS, FUSIONARSE CON TALES EMPRESAS O ABSOLVERLAS; ADQUIRIR PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS Y DEMAS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACION Y, EN GENERAL, CELEBRAR O EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS, ACTOS U OPERACIONES, SOBRE BIENES INMUEBLES O INMUEBLES, DE CARACTER CIVIL O COMERCIAL, QUE GUARDEN RELACION DE MEDIO A FIN CON LAS ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL OBJETO SOCIAL Y DE TODAS AQUELLAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALES DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y DEL GIRO ORDINARIO DE LA COMPAÑIA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

2392 (FABRICACIÓN DE MATERIALES DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCIÓN)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$700,000,000.00 DIVIDIDO EN 100.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$7,000,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)	
HUERTAS VEGA SANDRA PILAR	C.C. 000000051998951
NO. CUOTAS: 17.00	VALOR: \$119,000,000.00
HUERTAS DE CASTILLO CARLINA	C.C. 000000020246234
NO. CUOTAS: 18.00	VALOR: \$126,000,000.00
HUERTAS VEGA NOE	C.C. 000000079890881
NO. CUOTAS: 17.00	VALOR: \$119,000,000.00
HUERTAS VEGA ADOLFO	C.C. 000000079599266
NO. CUOTAS: 17.00	VALOR: \$119,000,000.00
CASTILLO HUERTAS ADRIANA	C.C. 000000052423558
NO. CUOTAS: 11.00	VALOR: \$77,000,000.00
HUERTAS VEGA SARA PATRICIA	C.C. 000000051938849
NO. CUOTAS: 17.00	VALOR: \$119,000,000.00
HUERTAS MENDEIETA NOE	C.C. 000000000065702
NO. CUOTAS: 3.00	VALOR: \$21,000,000.00
TOTALES	
NO. CUOTAS: 100.00	VALOR: \$700,000,000.00

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA NO. 2.635 DEL 8 DE JUNIO DE 1.981, DE LA NOTA--

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA AM CONSULTING SA	N.I.T. 000009004245719
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 30 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EL 6 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02119964 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL ASENCIO ROCHA SERGIO ALEJANDRO	C.C. 000000079405947
REVISOR FISCAL SUPLENTE RODRIGUEZ CASTAÑEDA CARLOS FERNANDO	C.C. 000000080047273

CERTIFICA:
QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : BLOQUE SUR LOMAVERDE
MATRICULA NO : 00404445 DE 5 DE ABRIL DE 1990
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : KM 2 VIA MOCHUELÓ
TELEFONO : 7659602
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : CONTABILIDAD@LADRILLOSSUR.COM

CERTIFICA:
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

INFORMACION COMPLEMENTARIA
LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 26 DE JULIO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

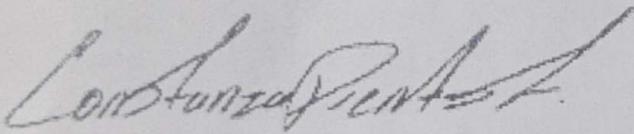
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Señor

JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA (H)-
E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: NULIDAD ACTO QUE CORRE TRASLADO – MONITORIO.
Demandante: **CLINICA ODONTOLOGICA ESPECIALIZADA VIDAGENT E.U.**
Demandados: **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS.**
Radicado: 410014003009**20180084600**

NICOLAS BUSTAMANTE CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 1.075.274.086 de Neiva, con tarjeta profesional de abogado No. 334.591 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora, me permito solicitar de **manera urgente** y con el acostumbrado respeto, **nulidad de lo actuado dentro del trámite del traslado de la contestación de la demanda y formulación de excepciones de fondo**, toda vez que las mismas fueron recorridas de manera incompleta hecho que constituye una indebida apreciación de las mismas para ejercer la correcta defensa de los intereses de mi representada.

Es menester advertirle al despacho que dentro del memorial presentado por la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND, apoderada judicial de la demandada, se menciona en el folio 85 y 92 militantes del escrito que contesta la demanda, que se aporta material probatorio en un CD, el cual al momento de correrme traslado por el micrositio del despacho no se hace remisión, de igual forma, sobre el trámite que se ha presentado se manifiesta de que conformidad con el acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio, se dispuso dentro del inciso tercero del artículo 28, que para que las actuaciones judiciales se adelanten «[...] *será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hace uso de las herramientas institucionales disponibles*», lo que de cara al caso que nos ocupa es totalmente contrario a la realidad

De igual forma, ya la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC7284-2020 siendo ponente el Mag. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, estableció que de conformidad con las reglas establecidas en el Decreto 806 del 2020 y los acuerdos que implemento el Consejo Superior de la Judicatura, uno antes mencionado, se es imposible adelantar



TORRES Y MÉNDEZ LTDA
ABOGADOS ASOCIADOS
Grupo asesor

todo tramite judicial si el expediente no se da a conocer en su integridad a las partes por lo que en revisión en el micrositio y la plataforma de digitalización del expediente TYBA el mismo no se encuentra, así como tampoco se remitió link alguno al suscrito para que se allegara el mismo, máxime si mi comunicación dentro del despacho en varios expedientes ha sido vía correo electrónico, por lo anterior y de cara a ejercer el correcto derecho de defensa en concordancia con el principio al debido proceso, solicito se corra traslado nuevamente de la contestación de la demanda con todos sus elementos inclusive el CD de pruebas que manifiesta el demandado y se remita el expediente digitalizado para su revisión integra al correo electrónico del suscrito: nibucas@gmail.com, dotando de los elementos necesarios para el principio de defensa judicial.

Del Señor juez y con el acostumbrado respeto,

NICOLÁS BUSTAMANTE CASTRO.
C.C. 1.075.274.086 de Neiva (H)
T. P. No. 334.591 del C. S. J.

	MEMORIAL JUDICIAL	
	FOR-GJ-22	Versión: 01 Vigente desde: Febrero 27 de 2019

Doctor

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas

Y Competencias Múltiples

E. S. D

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
ADICACION: 4100141890062019-0073500

DORIS MANRIQUE RAMIREZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.056.698 expedida en Garzón (Huila) y titular de la Tarjeta Profesional No. 64.921 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la entidad territorial demandada - Municipio de Neiva, dentro del término legal, procedo a interponer recurso de reposición contra el auto adiado trece (13) de enero del año 2021, concretamente en lo referente al interrogatorio de parte ordenado para el representante legal de la entidad territorial Municipio de Neiva.

El Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 en el artículo 195 consagra: "Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv)."

La Sentencia C-632 de 2012 en uno de sus apartes consagra: "El artículo 199 del Código de Procedimiento Civil prevé la invalidez de la confesión judicial, espontánea y provocada, de las personas que ostentan la representación de la nación, los departamentos, los distritos, los municipios y los establecimientos públicos. Atendiendo la apertura semántica que las expresiones que designan los sujetos comprendidos por la disposición, es indispensable que la Corte precise su alcance. Ello puede hacerse a través de la formulación de los siguientes cuatro enunciados:

Carrera 5 No. 9-74 Tel.: 8713527
Neiva – Huila C.P. 410010
e-mail: dptojuridicoalcaldianeiva@hotmail.com
www.alcaldianeiva.gov.co

	MEMORIAL JUDICIAL	
	FOR-GJ-22	Versión: 01 Vigente desde: Febrero 27 de 2019

a) La disposición demandada se refiere, según se dijo, a la confesión judicial provocada y espontánea. De acuerdo con lo establecido en el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil la primera es aquella *que hace una parte en virtud de interrogatorio de la otra parte o del juez*. La segunda, a su vez, es la que *se hace en la demanda, en su contestación o en cualquier otro acto del proceso sin previo interrogatorio*. Esta prohibición debe articularse, en todo caso, con eventos que pueden ser equivalentes a la confesión y que se encuentran autorizados por otras disposiciones tal y como ocurre, por ejemplo, con el allanamiento a la demanda previsto en el artículo 176 de la ley 1437 de 2011 -que ha sido considerado por algún sector de la doctrina como una forma de confesión espontánea- o con la celebración de acuerdos conciliatorios o contratos de transacción por parte de entidades públicas^[7].

b) El artículo 199 del Código de Procedimiento Civil no prescribe que la prohibición establecida se extienda a todas las entidades públicas^[8]. Ella se aplica únicamente a los organismos que para actuar procesalmente se vinculan a la nación, al departamento, al distrito, o al municipio^[9]. El artículo prevé, adicionalmente, su aplicación a los establecimientos públicos.

Mediante la referida sentencia se declaro **EXEQUIBLE**, por las razones expuestas, las disposiciones demandadas del artículo 199 del Decreto 1400 de 1970.

El artículo 199 del Código de Procedimiento Civil consagraba el siguiente texto: "DECLARACIONES E INFORMES DE REPRESENTANTES DE LA NACION Y OTRAS ENTIDADES PUBLICAS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 95 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> No vale la confesión espontánea de los representantes judiciales de la nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías, los distritos especiales, los municipios y los establecimientos públicos.

Tampoco podrá provocarse confesión mediante interrogatorio de dichos representantes, ni de las personas que lleven la representación administrativa de tales entidades.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir el informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales."

Carrera 5 No. 9-74 Tel.: 8713527
Neiva – Huila C.P. 410010
e-mail: dptojuridicoalcaldianeiva@hotmail.com
www.alcaldianeiva.gov.co

	MEMORIAL JUDICIAL	
	FOR-GJ-22	Versión: 01 Vigente desde: Febrero 27 de 2019

Con fundamento en lo anterior solicito se modifique la prueba ordenada de interrogatorio de parte y se ordene el escrito bajo juramento conforme lo consagra el artículo 195 del código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

PETICION

Con fundamento en lo anteriormente expuesto de manera comedida solicito se modifique la prueba ordenada de interrogatorio de parte, por informe escrito bajo juramento conforme lo consagra el artículo 195 del código General del Proceso.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Secretaría del Juzgado o en la Secretaria Jurídica de Neiva, ubicada en el Quinto piso del Edificio Municipal, en la Carrera 5 No. 9-74, de esta ciudad Buzón electrónico correo institucional correo institucional: doris.manrique@alcaldianeiva.gov.co Tel 3159252093.

Del señor Juez, atentamente,


DORIS MANRIQUE RAMIREZ

C.C. No. 55.056.698 de Garzón (H)
T.P. No. 64.921 del C.S. de la J.

Carrera 5 No. 9-74 Tel.: 8713527
Neiva – Huila C.P. 410010
e-mail: dptojuridicoalcaldianeiva@hotmail.com
www.alcaldianeiva.gov.co

	MEMORIAL JUDICIAL	
	FOR-GJ-22	Versión: 01 Vigente desde: Febrero 27 de 2019

Doctor
JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas
Y Competencias Múltiples
E. S. D

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
ADICACION: 4100141890062019-0073500

DORIS MANRIQUE RAMÍREZ, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 55.056.698 expedida en Garzón (Huila), Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 64.921 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la entidad territorial – Municipio de Neiva, de manera comedida informo el correo electrónico para la diligencia programada correo institucional: doris.manrique@alcaldianeiva.gov.co Tel 3159252093

Del señor Juez, atentamente.


DORIS MANRIQUE RAMÍREZ
C. C. No. 55.056.698 expedida en Garzón (Huila)
T. P. No. 64.921 del C. S. de la J.

Carrera 5 No. 9-74 Tel.: 8713527
Neiva – Huila C.P. 410010
e-mail: dptojuridicoalcaldianeiva@hotmail.com
www.alcaldianeiva.gov.co

RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE LA CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS- RADICACIÓN 41001418900620190077900

juridica@msmcabogados.com <juridica@msmcabogados.com>

Mar 19/01/2021 4:49 PM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: contabilidad@fracturasyortopedia.com <contabilidad@fracturasyortopedia.com>; mireyasanchezt@hotmail.com <mireyasanchezt@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; judicial1@msmcabogados.com <judicial1@msmcabogados.com>

 2 archivos adjuntos (752 KB)

REPOSICION CLINICA DE FRACTURAS 2019- 00779- 00.pdf; CORREO SOLICITUD MATERIAL PROBATORIO.pdf;

Doctor

JUAN CARLOS POLANIA

JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

E. S. D.

ASUNTO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
EJECUTADO : LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN : 41001418900620190077900
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Como apoderados de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** dentro del proceso citado en asunto, comedidamente nos permitimos remitir a ustedes dentro del término de ley, recurso de reposición contra el auto de enero 13 de 2021, ello con el fin de que se sirvan dar el trámite correspondiente al mismo.

Así mismo y de conformidad con lo rituado en el inciso primero del art. 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 78 numeral 5 del CGP, cumpliendo con la carga procesal impuesta estamos enviando a los demás sujetos procesales copia del presente mensaje con su respectivo adjunto. Finalmente y de acuerdo a lo establecido en la citada en norma, nos permitimos informar que el correo electrónico de la firma de abogados **MSMC & ABOGADOS SAS** para efectos de notificaciones judiciales dentro del presente proceso es: juridica@msmcabogados.com.

En adelante las notificaciones que deban hacerse por canales digitales dentro del mismo, serán recibidas en dicha dirección de correo electrónico, la cual se encuentra registrada tanto en la cámara de comercio como en el Consejo Superior de la judicatura.

Cordialmente,

Milena Oliveros
Abogada Área Civil y Jurídica

juridica@msmcabogados.com
www.msmcabogados.com
(+578) 2610329 Ext. 102
Calle 6 No. 5 - 13
Ibagué, Colombia
NIT: 900.592.204-1

Asistente:

Laura Vanessa Vanegas Rivas
tecnologia@msmcabogados.com

Doctor

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

Ciudad

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO : PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN : 41001- 41- 89- 006- 2019- 00779- 00

MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de la correspondiente firma, obrando en nombre y representación de la firma que gira bajo la razón social de **MSMC & ABOGADOS S.A.S.** y por ende, como mandatarios de **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con el acostumbrado respeto concurrimos ante su despacho **DENTRO DEL TERMINO DE LEY** a fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia de fecha 13 de enero de 2021, por medio del cual se negó oficiar a la entidad demandada a saber:

El artículo 173 del C.G. del Proceso preceptúa:

“OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (el subrayado y en negrilla es nuestro)

Descendiendo al caso en estudio se tiene que la suscrita mediante correo electrónico de fecha 21 de enero de 2020, el cual se adjunta, solicitó a nuestro mandante el material probatorio pertinente, ello con el fin de ser aportado en el momento procesal oportuno, sin que hubiese sido remitido en la fecha en que se debía presentar la contestación de la demanda, toda vez que el área encargada de facturas SOAT, requiere de un tiempo prudencial para expedir las mismas, pues sus procedimiento nos les permite un actuar diferente, es así que con posterioridad al ser allegada a nuestra firma, fue que se presentó al despacho.

Es por las anteriores breves consideraciones que solicitamos a S.S se sirva REVOCAR EL AUTO DE FECHA 13 DE ENERO DE 2021 y consecuencialmente se tenga en cuenta el material probatorio aportado.

Del Señor Juez;

Atentamente,



MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND

C.C.38.251.970 de Ibagué

T.P.88.524 del C.S. de la J.

COLEGIO MAYOR
DE NUESTRA SEÑORA
DEL ROSARIO

tecnologia@msmcabogados.com

De: juridica@msmcabogados.com
Enviado el: miércoles, 29 de enero de 2020 9:46 a. m.
Para: 'Maria Alejandra Revelo Castiblanco'
CC: 'Tecnologia'; admanager@msmcabogados.com
Asunto: RE: CREACIÓN DEL PROCESO EN LITISOFT - L 25553 -
Notificación por AVISO - 2020-CR-0001163-0000-01

Importancia: Alta

Respetada Dra. María Alejandra, buenos días:

De acuerdo a nuestra conversación telefónica sostenida en el día de hoy, comedidamente nos permitimos solicitar a usted, se sirva remitirnos la información requerida en correo que antecede, teniendo en cuenta que se debe enviar la contestación de la demanda a la ciudad de Neiva en el transcurso del día.

En espera de la colaboración que nos pueda brindar, nos suscribimos de usted;

Cordialmente,

MILENA OLIVEROS
Directora área Jurídica



juridica@msmcabogados.com
www.msmcabogados.com
(+578) 2610329 Ext. 108
Calle 6 No. 5 - 13
Ibagué, Colombia
NIT: 900.592.204-1

De: juridica@msmcabogados.com <juridica@msmcabogados.com>
Enviado el: martes, 21 de enero de 2020 7:11 p. m.
Para: 'maria.gutierrez@previsora.gov.co' <maria.gutierrez@previsora.gov.co>
CC: 'Tecnologia' <tecnologia@msmcabogados.com>; 'admanager@msmcabogados.com JUAN ANDRES ESCOBAR SAAVEDRA' <admanager@msmcabogados.com>
Asunto: RV: CREACIÓN DEL PROCESO EN LITISOFT - L 25553 - Notificación por AVISO - 2020-CR-0001163-0000-01

Respetada Dra. María Alejandra, buenas noches:

De acuerdo al correo que antecede, comedidamente nos permitimos remitir a usted, relación de las facturas que están siendo judicializadas en la ciudad de Neiva en el proceso citado en referencia, ello con el fin de que se sirva validar con el área correspondiente, los pagos realizados a las mismas.

En espera de su colaboración, nos suscribimos de usted;

Cordialmente,

MILENA OLIVEROS

Directora área Jurídica



juridica@msmcabogados.com

www.msmcabogados.com

(+578) 2610329 Ext. 108

Calle 6 No. 5 - 13

Ibagué, Colombia

NIT: 900.592.204-1